



Tribunal Administrativo de Boyacá
Sala de Decisión No 3

Magistrada: Dra. Beatriz Teresa Galvis Bustos

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

Tunja, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Demandante	: Carlos Roberto Guio
Demandado	: Municipio de Tunja y otros
Expediente	: 150013333013-2016-00126-01
Medio de control	: Reparación Directa
Magistrado Ponente	: Dr. José Ascención Fernández Osorio

Con el debido respeto me permito consignar salvamento parcial de voto respecto de la decisión mayoritaria adoptada el 24 de mayo de 2022 en el asunto de la referencia, por medio de la cual se revocó los numerales primero, tercero, quinto y sexto de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Trece Administrativo de Tunja, para condenar únicamente al Municipio de Tunja por la pérdida del vehículo con matrícula No. GDU-20.

En el caso bajo estudio, la Sala en posición mayoritaria afirmó que, en razón que la motocicleta con placas No. GDU-20, fue ubicada en los *patios* que son administrados por la alcaldía de Tunja, el ente territorial debía probar que realizó un inventario de los vehículos ubicados en el espacio administrado por la alcaldía, con el fin de establecer que las empresas de vigilancia contratadas incumplieron con las respectivas obligaciones de vigilancia y cuidado de los bienes allí ubicados. En consecuencia, ante la falta de dicha prueba, la responsabilidad era exclusiva del municipio demandado.

Me permito señalar que me aparto de la anterior consideración, en razón que, a mi criterio, las empresas Seguridad Nueva Era Ltda y Seguridad Privada y Vigilancia Olimpo Ltda junto con Búho Seguridad Ltda. como exintegrantes de la Unión Temporal Olimpo Búho – 2014, deben responder solidariamente por la condena, toda vez que eran los contratistas encargados de la vigilancia de las instalaciones de los patios del municipio de Tunja y por lo tanto de los vehículos y motocicletas que se hallaban en el mismo, para la época en que se inmovilizó la motocicleta del demandante.

Lo anterior de conformidad con el artículo 125 del Código Nacional de Tránsito, el cual señaló los siguiente:

“ARTÍCULO 125. INMOVILIZACIÓN. La inmovilización en los casos a que se refiere este código, consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público. **Para tal efecto, el vehículo será conducido a parqueaderos autorizados que determine la autoridad competente,** hasta que se subsane o cese la causa que le dio origen, a menos que sea subsanable en el sitio que se detectó la infracción.

(...)

En todo caso, el ingreso del vehículo al lugar de inmovilización deberá hacerse previo inventario de los elementos contenidos en él y descripción del estado exterior. Este mismo procedimiento se hará a la salida del vehículo. En caso de diferencias entre el inventario de recibo y el de entrega, el propietario o administrador del parqueadero autorizado incurrirá en multa de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes y, adicionalmente, deberá responder por los elementos extraviados, dañados o averiados del vehículo”

Así las cosas, en el presente caso se probó que la motocicleta de placas GDU-20 ingresó al parqueadero autorizado por el municipio de Tunja, el cual era vigilado en su momento por la empresa Seguridad Nueva Era Ltda, por lo tanto, puede señalarse que la empresa de vigilancia tenía pleno conocimiento de la existencia del citado velocípedo y, por ende, le asistía su obligación de custodiarlo hasta nueva orden por parte del municipio demandado.

Ahora, si bien no se allegó un inventario de las condiciones en las que ingresó la motocicleta y de la descripción de la misma como lo exige el marco normativo precitado, lo cierto es que tal falencia solo resultaría relevante en caso que se demandara el deterioro o daño de la motocicleta, pues no se tendría certeza de las condiciones en las que se hallaba al momento de su ingreso a los patios; sin embargo, en el presente caso lo que se demanda es la pérdida del bien del cual no existe duda que ingresó a los patios del municipio bajo la supervisión de las compañías de vigilancia, sin que estas puedan oponer la inexistencia de inventario alguno para exonerar de su responsabilidad cuando de las labores de vigilancia que cumplen deben supervisar el ingreso de los vehículos a los patios y el egreso de los mismos bajo estricta orden de la respectiva autoridad municipal.

Si bien entre la empresa Seguridad Nueva Era Ltda y el Consorcio Unión Temporal Olimpo Búho – 2014, al parecer no se efectuó inventario alguno, de los bienes que existían en el parqueadero, al momento que la segunda asumió la labor de vigilancia, tal circunstancia no resta validez a la responsabilidad que le asistía a dichos contratistas, sobre su obligación de vigilancia de los vehículos que fueron ingresados al momento de la ejecución del contrato celebrado con el municipio de Tunja –ingreso que como ya se dijo, para el caso, está debidamente acreditado-

Por lo tanto, discuro que no era procedente eximir de responsabilidad a los contratistas, que tenían la obligación de vigilar y custodiar los vehículos e instalaciones del parqueadero propiedad del municipio de Tunja, pues al momento del ingreso del vehículo con placas GDU-20, por orden de la autoridad de tránsito, independiente de la existencia o no de un inventario sobre el estado de la motocicleta, debieron vigilar que la misma solo fuera retirada previa orden de la misma autoridad de tránsito, sin que resulte inexplicable el hecho que hayan permitido su retiro del lugar sin la preexistencia de la misma. en todo a las entidades de vigilancia al ingreso del vehículo puede decirse que contaban con el conocimiento de su existencia y presencia en el lugar y a partir de tal conocimiento efectuar una debida custodia.

Por lo expuesto, si bien me encuentro de acuerdo con la decisión de confirmar la condena impuesta al municipio de Tunja por los perjuicios ocasionados al actor con la pérdida de su vehículo, a su vez, consideró que se debió confirmar en su integridad la sentencia de fecha 25 de septiembre de 2020 proferida por el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, en razón que condenó de forma solidaria a la empresa Seguridad Nueva Era Ltda y el Consorcio Unión Temporal Olimpo Búho – 2014, por los respectivos perjuicios.

En estos términos, la suscrita Magistrada deja sentado el Salvamento parcial de voto respecto de la decisión adoptada por la Sala mayoritaria, en lo relacionado a la exclusión de la condena de las empresas contratadas por el municipio de Tunja para que efectuaran la vigilancia del parqueadero en donde se ubicó la motocicleta del aquí demandante.

Respetuosamente

(Firmado electrónicamente)
BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada